

19-0317

11001310301520190031600
C. S. Excepción *revis*

NOMBRE(S) 1 ER. APELLIDO 2º Y. Y OTROS LIDO No. C. C. o NIT Dirección de notificación:

SURTIERUVER LA SABANA LTDA
DEMANDADO (S)

NOMBRE(S) 1 ER. APELLIDO 2º. APELLIDO No. C. C. o NIT Dirección de notificación: Teléfono

APODERADO

NOMBRE(S) 1 ER. APELLIDO 2º. APELLIDO No. C. C. o NIT Dirección de notificación: Teléfono

EDILSON ORJUELA LOSADA
DEMANDANTE

GRUPO/ CLASE DE PROCESO/ VERBAL

JURISDICCIÓN: ORDINARA

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

BOGOTÁ D. C.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

10-0316

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Gilberto Reyes Delgado
E. S. D.

Asunto: FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA A LA DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Demandante: EDILSON ORJUELA LOSADA
Demandada: SURTIFRUYER DE LA SABANA Ltda.

Expediente: 11001310301520190031600

JORGE JULIAN GARCIA LEAL, Abogado titulado, con Tarjeta Profesional número 173.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía número 79.838.489 de Bogotá D.C., obrando conforme al poder otorgado por la señorita **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.072.701.717 de Chía**, obrando en representación legal de **SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.**, identificada con NIT. No. 832.005.617-5, ante su señoría presento en oportunidad, excepción previa denominada **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**, dentro del trámite del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, el cual es formulado por intermedio de apoderado judicial por el señor **EDILSON ORJUELA LOSADA**, excepción que queda planteada en los siguientes términos:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

SEGUNDO: Condenar al Señor **EDILSON ORJUELA LOZADA**, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: El Señor **EDILSON ORJUELA LOZADA** impetró ante su Despacho **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, contra mi poderdante sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA Ltda.**, acción dirigida a buscar el reconocimiento del incumplimiento de los contratos de arrendamiento suscrito para el uso y la tenencia de los inmuebles LA HELVENCIA (Zona rural de Bogotá), TIBA (Zona rural de Cota), ROSAS Y FLORES (Zona rural de Cota) y LA TRINIDAD (Zona rural de Sopo), contratos que fueron suscritos el pasado 16 de enero del año 2017, y que como consecuencia de esta declaración se establezca el incumplimiento y la obligación de reconocer en favor del señor EDILSON ORJUELA LOZADA de los perjuicios ocasionados en su criterio por una suma que siente a los \$2950 millones de pesos.

SEGUNDO: Tal como puede observarse, en cada uno de los cuatro contratos de arrendamiento, se estableció una cláusula señalada como DECIMO SEPTIMA en las cuales se establece un compromiso que al tenor de lo señalado indica: "cualquier diferencia o interpretación que surja entre las partes será **resuelto** conforme conciliación ante **entidades autorizadas para ello en la REPÚBLICA DE COLOMBIA**, de no ser posible la conciliación se resolverá ante árbitro de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ"

TERCERO: La cláusula compromisoria transcrita, está presente en los cuatro contratos de arrendamiento objeto del proceso principal, en estas las partes prevén que ante la existencia de algún conflicto relacionado con la ejecución de los mencionados contratos de arrendamiento las partes se obliga a tramitar este conflicto ante un **ÁRBITRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO**, lo cual necesariamente por convención contractual, deja sin competencia al señor Juez para resolver el presente asunto, por ello el artículo 100 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo, esta como una de las condiciones para que se resuelva de manera previa al trámite del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia del Sentencia C-662/04, señaló:

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes,

tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.

CUARTA: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**, regulada por el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito a su señoría niegue todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamento real, material y jurídico, lo cual quedará demostrado con las pruebas que solicito sean tenidas en cuenta, y con la declaración de los testigos que si así lo dispone el despacho serán escuchados en el presente asunto.

III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN

A. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como tales los documentos que obran en la actuación del proceso principal, en especial los contratos de arrendamiento objeto de este proceso.

B. TESTIMONIALES:

FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO identificado con la C.C. 11.201.913, teléfono 3108567833, quien podrá ser citado a la dirección Calle 164 No. 23 – 40 de Bogotá, para que indique los detalles y los pormenores y los aspectos relevantes que se tuvieron en cuenta al momento de materializar del contrato arrendamiento.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito de ser necesario se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al señor demandante **EDILSON ORJUELA LOSADA**, a quien personalmente o a través de cuestionario oportunamente aportado, indagaré sobre los hechos y las pretensiones formuladas en su demanda.

V. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso. Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VI. NOTIFICACIONES

A su señoría le manifiesto que el suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria del despacho, en la Carrera 14 No. 99 – 33 Edificio Torre REM oficina 312 de la Ciudad de Bogotá D.C., o a la dirección electrónica jorgejuliangarciafeal@gmail.com

Del señor Juez,

Ab. JORGE JULIAN GARCIA LEAL
T.P. No. 173.046 del C.S. de la Jud.
C.C. No. 79.838.489 de Bogotá D.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.



FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

Fijado en lista hoy, 24.01.2020

En traslado Exempta priori

Comienza 27.01.2020 8:00 a.m.

Termina 29.01.2020 5:00 p.m.

SECRETARIA

2

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
En la fecha 10.02.2020
pasa al despacho, con el escrito anterior
El Secretario verfahis: 379-381 uals

[Handwritten signature]

3

5

Proceso No. 2019- 316

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., de dos mil veinte.

14 FEB 2020

1.- Téngase en cuenta que el escrito contentivo de las excepciones previas fueron recorridas en el escrito por medio el cual se descorrieron las excepciones de merito.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

3 =

<p>Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>009</u> el 17 FEB. 2020 hoy</p> <p>El Secretario,</p> <p>NANCY LUCIA MORENO</p>
--

[Handwritten signature]

6
19.316

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., de dos mil veinte.-

5 AGO. 2020

Surtido el trámite pertinente procede esta oficina judicial a decidir el trámite de la excepción previa formulada por el extremo pasivo dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandada SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA , presentó en tiempo como excepción previa la denominada " CO PROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA" consagradas en el numeral 3 del artículo 97 del Código de procedimiento Civil

Indica el profesional en resumidas cuentas, que la presente acción va dirigida a buscar el reconocimiento del incumplimiento de los contratos de arrendamiento suscrito para el uso y la tenencia de los inmuebles LA HELVENCIA, ROSAS Y FLORES, TIBA Y LA TRINIDAD contratos suscritos el 16 de enero del 2017. que efectivamente en Cada uno de los contratos objeto del debate SE ESTABLECIO , una clausula señalada como "DECIMO SEPTIMA" LA CUAL SEÑALA : " cualquier diferencia o interpretación que surja entre las partes será resuelto conforme conciliación ante entidades autorizadas para ello en la REPUBLICA DE COLOMBIA, de no ser posible la conciliación se resolverá ante árbitro de la CAMA DE COMERCIO DE BOGOTA" del cual la parte demandante pretende se declare probada , es decir en forma resumida que dentro del mismo contrato se estipuló cláusula compromisoria .

Agotado el trámite especial, sin que sea necesario decretas pruebas se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios..."

Excepción previa de clausula compromisoria que la parte pasiva fundamenta en los hechos expuestos en el escrito exceptivo.

En la ley 1563 del 2012, prevé "El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

Es decir que allí se podrán someterse a arbitramento la controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, o vinculadas con uno o varios fideicomisos mercantiles.

El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

El artículo 30. Ibidem observa que " Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Por medio del proceso arbitral, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. De lo anterior se colige que la cláusula compromisoria, es el pacto contenido en el contrato, por medio del cual, los contratantes por mutuo consentimiento acuerdan someter las diferencias surgidas del contrato, cuyo objeto, es la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que a la vez implica renunciar al

derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.

Pasando al caso en estudio se advierte que la parte demandante en sus pretensiones de la demanda pretende el cobro de daños y perjuicios en virtud al incumplimiento de los contratos celebrados el 16 de enero del 2017, con respecto a los inmuebles denominados LA HELVENCIA, ROSAS Y FLORES, TIBA Y LA TRINIDAD. Acuerdo que la parte demandada acepta que existe y que fue plasmado en los contratos, pero que ya no se hace necesario agotarla por cuanto no se trata de interpretar o ejecutar el contrato. Documentos éstos que no fueron tachados ni redarguido de falso, adquiriendo el carácter de plena prueba para las partes .

Ahora bien no cabe duda que en la cláusula décima séptima de los contratos se pactó cláusula compromisoria que produce los efectos jurídicos atrás consignados; esto es, que impide a la justicia ordinaria conocer de los conflictos suscitados con ocasión de la ejecución de dicho contrato,.

Es evidente que esta cláusula cobija a quienes intervinieron en la celebración del contrato esto es , a quienes en esta acción aparecen como demandante y como demandada, sin tener en cuenta los argumentos de la parte demandante ya que el hecho de agotar la conciliación lo cual no se entiende como una renuncia tacita a esa cláusula, no lo exime de acudir ante arbitramento para la solución del conflicto, y así las cosas, se declarará probada la excepción propuesta y se condenará en costas a la parte demandante

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO .

RESUELVE.

PRIMERO . Declarar probada la excepción previa denominada "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA", atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior el juzgado RECHAZA la presente demanda por FALTA DE JURISDICCION.

TERCERO : Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** en costas a la parte demandante, en favor de la actora. *Tásense.*

See señalan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor de la demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 19 hoy **06 AGO 2020**
El Secretario,
Nancy Lucia Moreno
NANCY LUCIA MORENO

Doctor

GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

Proceso No.: 2019-316

**DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

**DEMANDANTE: EDILSON ORJUELA LOSADA. C.C. No.
12.195.713**

**DEMANDADA: SOCIEDAD SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.
NIT: 832.005.617-5**

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO DE AGOSTO 05 DE 2020
QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA.**

Respetado Señor Juez:

CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.565.801 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 108.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación del señor **EDILSON ORJUELA LOSADA**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Cota, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.713, expedida en Garzón, Huila, previamente debo manifestar, que de conformidad con el **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020**, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios

2

norma indica que el Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la **jurisdicción ordinaria en las especialidades civil**, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, (negrillas y subrayado fuera del texto) jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, motivo por el cual y con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, se hace necesario dar aplicación al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, encaminado a facilitar la notificación electrónicamente de los sujetos procesales, conforme a las direcciones de correo electrónico que aparecen en el expediente, además de la digitalización de las piezas procesales del expediente de la referencia y que obra en la Secretaría del Despacho, piezas éstas que se requieren para hacer un buen uso de los escritos necesarios.

Respetuosamente **SOLICITO A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, SE CONFORME EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, **NUEVAMENTE, ME PERMITO INDICAR MI CORREO ELECTRÓNICO, QUE APARECE EN EL EXPEDIENTE, PARA QUE SE ME COMUNIQUE Y NOTIFIQUE CUALQUIER DECISIÓN, REQUERIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, Y ASÍ PODER EJERCER OPORTUNAMENTE LOS PRONUNCIAMIENTOS NECESARIOS:**

11

3

**SOLICITUD DE NULIDAD A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR
ESTADO DEL AUTO DE AGOSTO 05 DE 2020 QUE DECLARÓ
PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA.**

Por medio del presente escrito solicito **SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2020**, mediante la cual declaró probada la excepción previa de **COMPROMISO**, teniendo en cuenta que no fui notificado de manera electrónica a través de mi correo que aparece en la demanda, ni se me permitió tener conocimiento de la decisión en la forma establecida, conforme a lo adoptado por el **Gobierno Nacional**, frente a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante la cual se hace una notificación por Estado, pero, no se me comunica mediante mi correo electrónico, que era lo debido.

Es de anotar, que las notificaciones operan por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario, pero, de manera electrónica enviándola al correo electrónico indicado.

Al existir indebida notificación debe entenderse que la providencia de fecha 5 de agosto del 2020, **NO SE HA NOTIFICADO EN LEGAL FORMA**, y de esta manera se estaría violando los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia ante la imposibilidad de que el suscrito pudiese ejercer los recursos contra la decisión que fue contraria a los intereses de mi prohijado.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional en su Sentencia T-358/12 expreso lo referente a:

4

“(....)”

La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso.

5.1 La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido –ha señalado esta Corporación- dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales¹.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe a la debida notificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

éstas que se requieren para hacer un buen uso de los escritos necesarios.

6/1

PRUEBAS

Para acreditar los hechos de la presente demanda invoco como plenas pruebas, además de las indicadas en los hechos, las relacionadas en anexos y adjuntas, las siguientes:

Documentales:

Las obrantes en el proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, pruebas, fundamentos jurídicos, de manera respetuosa **SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2020**, mediante la cual declaró probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA, teniendo en cuenta que no fui notificado de manera electrónica a través de mi correo que aparece en la demanda, ni se me permitió tener conocimiento de la decisión en la forma establecida, conforme a lo adoptado por el Gobierno Nacional, frente a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante la cual se hace una notificación por Estado

Por consiguiente, respetuosamente solicito se deje sin efectos la

13

7

NOTIFICACIONES

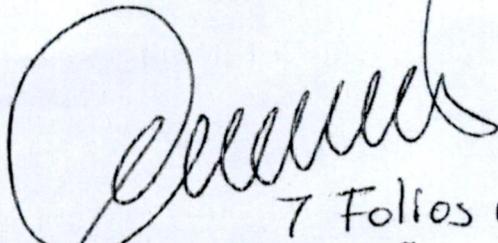
DEMANDANTE:

Predio Rosas y Flores
Municipio Cota - Cundinamarca
hortalizascota@hotmail.com
Celular 3144698658

APODERADO DEMANDANTE:

Avenida El Dorado No. 68C – 61 oficina 204, edificio Torre Central.
Correo electrónico: cargumudi@hotmail.com
Teléfono 3108692825 - 4325950

Atentamente,



7 Folios útiles.

CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ

C.C. No. 79.565.801 de Bogotá D.C.

T.P. No. 108.056 del Consejo Superior de la Judicatura,

14
RADICADO 2019-316 -MEMORIAL DE SOLICITUD NULIDAD - PROVIDENCIA AGOSTO 5
2020

carlos muñoz <cargumudi@hotmail.com>

Vie 21/08/2020 11:16 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgejuliangarcialeal@gmail.com <jorgejuliangarcialeal@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

img010.pdf;

Dr GILBERTO REYES DELGADO
Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá

Con toda atención adjunto al presente el asunto enunciado en la
referencia para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DIAZ
Apoderado parte demandante